

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02352/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00594/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“versión electrónica de todos los comprobantes de percepciones y deducciones de todos los servidores públicos, sea con plazas docentes, administrativas o de cualquier naturaleza, de la coordinación jurídica, de la subdirección de escuelas de calidad, de la subdirección de escuelas incorporadas de la dirección de secundarias y de la delegación administrativa de la subsecretaría de educación básica y normal, todas adscritas a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, correspondientes a la primer quincena del mes de junio de 2017, en versión pública, testando únicamente los datos personales y confidenciales de los servidores públicos de referencia, en su caso. Para pronta referencia, dicho documento es emitido electrónicamente, a través del Portal de Gestión Interna g2g” (sic)*

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“... ”

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-1008/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.”*

De igual forma anexó dos archivos electrónicos denominados **DGPersonal594.pdf**, **UIPPE594.pdf**, mismos que no se insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el once de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **02352/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*“la respuesta otorgada” (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

*“no se me proporciona lo solicitado” (sic)*

IV. El once de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, conforme a derecho en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, exhibiera el Informe Justificado.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Inicio  Salir [400VIG/EAY]

Folio Solicitud:	00594/SF/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02352/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ANEXO INFORME JUSTIFICADO RR-02352-2017.pdf	SE ANEXA DOCUMENTO AL INFORME JUSTIFICADO 02352/INFOEM/RR/2017	25/10/2017
Acuerdo CT-2017-097.pdf	SE ANEXA ACUERDO CT-2017-097 DEL INFORME 02352/INFOEM/RR/2017	25/10/2017
INFORME JUSTIFICADO RR-02352-2017.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISION NÚMERO 02352/INFOEM/IP/RR/2017	25/10/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 2352-2017.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	30/10/2017

De lo anterior, y en virtud de modificar su respuesta, esta Ponencia puso a la vista del **RECURRENTE** por el término de 3 días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones o alegatos que a su derecho conviniera.

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECORRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00594/SF/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente que **EL RECORRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud*

de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días treinta de septiembre, así como los días uno, siete, ocho, catorce, quince de octubre por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **once de octubre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

**II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;**

**III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;**

**IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;**

**V. El acto que se recurre;**

**VI. Las razones o motivos de inconformidad;**

**VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y**

**VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.**

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

**En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.**

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la

Información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en*



Los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“Artículo 5. ...

**Derecho a la información será garantizado por el Estado.** La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

**II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.**

**V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo**

deberá ser garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de

acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en

tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que se puede limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que

En el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, lo que se desprende a continuación:

1. Versión electrónica de todos los comprobantes de percepciones y deducciones de todos los servidores públicos, sea con plazas docentes, administrativas o de cualquier naturaleza, de:

- a) La coordinación jurídica;
- b) De la subdirección de escuelas de calidad;
- c) De la subdirección de escuelas incorporadas de la dirección de secundarias; y
- d) De la delegación administrativa de la Subsecretaria de Educación Básica y Normal.

Todas adscritas a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, correspondientes a la primera quincena del mes de junio de 2017.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta argumentando lo que a continuación se observa:



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Recurso de revisión: 02352/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Oficio Núm. : 203410200-366/2017  
Toluca, Estado de México,  
21 de septiembre de 2017

LICENCIADO  
RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
P R E S E N T E

En atención al oficio número 203041000/UT-0944/2017, derivado de la solicitud de información pública número 00594/SF/IP/2017, mediante la cual se requiere lo siguiente:

*"versión electrónica de todos los comprobantes de percepciones y deducciones de todos los servidores públicos, sea con plazas docentes, administrativas o de cualquier naturaleza, de la coordinación jurídica, de la subdirección de escuelas de calidad, de la subdirección de escuelas incorporadas de la dirección de secundarias y de la delegación administrativa de la subsecretaría de educación básica y normal, todas adscritas a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, correspondientes a la primer quincena del mes de junio de 2017, en versión pública, testando únicamente los datos personales y confidenciales de los servidores públicos de referencia, en su caso. Para pronta referencia, dicho documento es emitido electrónicamente, a través del Portal de Gestión Interna g2g" (sic)*

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que los comprobantes de percepciones y deducciones los obtiene de manera personal y a través de una contraseña cada servidor público. Por lo que al no ser un documento público y con fundamento en el artículo 12 de la citada ley no se puede atender a su petición.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ  
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

C.c.p. Mtro. Víctor Rodrigo Curloca Ramírez, Subsecretario de Administración  
Mtro. Oscar Guzmán Aragón, Director General de Personal  
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contadora Interna de la Secretaría de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia  
Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación e Integrante del Comité de Transparencia  
Lic. Laura Patricia Siú Leonor, Directora del Sistema Estatal de Informática e Integrante del Comité de Transparencia  
Archivo/Minutarío  
NMG/ICO



SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL  
UNIDAD DE NORMATIVIDAD



Con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado la respuesta otorgada, así también, manifestó como razones o motivos de inconformidad, que no le proporcionan lo solicitado.

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en EL SAIMEX, que EL RECURRENTE fue omiso en presentar manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera.

En esta etapa, EL SUJETO OBLIGADO rindió su Informe Justificado modificó su respuesta inicial, como se muestra a continuación:

LICENCIADO  
RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
P R E S E N T E



En atención al oficio número 203040000/UT-1225/2017, derivado del Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública número 00594/SF/IP/2017, mediante el cual se requiere la información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del Informe a dicho Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a dicho Recurso de Revisión me permite informar a usted que para la obtención de los comprobantes de percepciones y deducciones en manera personal los servidores públicos a través de una contraseña; sin embargo, en términos del artículo 4 de la citada Ley, y en aras del principio de máxima publicidad, se proporcionan los documentos que reúnen las características de la información requerida por el solicitante y que obran en los archivos de la Dirección General de Personal denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público de la primera quincena de junio de 2017" de los servidores públicos adscritos a la Coordinación Jurídica, a la Subdirección de Escuelas de Calidad, a la Subdirección de Escuelas Incorporadas de la Dirección de Secundarias y a la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, razón por la cual, se ponen a disposición del solicitante 278 copias simples de dichos documentos, recomendando su entrega previo pago de los derechos correspondientes, conforme a lo establecido por el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XI, XX, XXI, XXXII, y XXXIX, 24 fracción VI, 49 fracción VIII, 59 fracción V, 137, 140, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.20 de su Reglamento; 1, 3 fracción I, y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público de la primera quincena de junio de 2017", relativos al RFC y deducciones no establecidas por Ley, toda vez que de proporcionarse esta información, se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL  
UNIDAD DE NORMATIVIDAD

Lerdo ponente núm. 300, planta baja, puerta 120, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.  
Teléfono: (01 722) 276 00 94.



Se adjuntó el archivo electrónico denominado Acuerdo CT-2017-97.pdf, mismo que contiene el Acta de del Comité de Transparencia número CT-2017-0097, por el que, sometió la clasificación como confidencial los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las deducciones no establecidas por la Ley, en el documento denominado "desglose de plazas por servidor público de la primera quincena de junio de 2017", el cual, a criterio del SUJETO OBLIGADO contiene la información peticionada por EL RECURRENTE como se observa:



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-2017-0097

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO 203410200-394/2017, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) Y DEDUCCIONES NO ESTABLECIDAS POR LA LEY, QUE OBRAN EN LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS "DESGLOSE DE PLAZAS POR SERVIDOR PÚBLICO DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2017" DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN JURÍDICA, A LA SUBDIRECCIÓN DE ESCUELAS INCORPORADAS A LA DIRECCIÓN DE SECUNDARIAS Y A LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

- I. Con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el C. Transparencia Privacidad Derecho, presento en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:  
*"... versión electrónica de todos los comprobantes de percepciones y deducciones de todos los servidores públicos, sea con plazas docentes, administrativas o de cualquier naturaleza, de la coordinación jurídica, de la subdirección de escuelas de calidad, de la subdirección de escuelas incorporadas de la dirección de secundarias y de la delegación administrativa de la subsecretaría de educación básica y normal, todas adscritas a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, correspondientes a la primer quincena del mes de junio de 2017, en versión pública, testando únicamente los datos personales y confidenciales de los servidores públicos de referencia, en su caso. Para pronta referencia, dicho documento es emitido electrónicamente, a través del Portal de Gestión Interna g2g..." (SIC)*
- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00594/SF/IP/2017.
- III. Mediante el oficio número 203040000/JT-0944/2017 de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal la información solicitada para atender la petición del C. Transparencia Privacidad Derecho.

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 200, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.

**"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"**

**CT-2017-0097**

*obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."*

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México:

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** Se tiene por presentada la solicitud de clasificación como información confidencial de los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y deducciones no establecidas por la ley, que obran en los documentos denominados "Desglose de plazas por servidor público de la primera quincena de junio de 2017", realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de personal, mediante el oficio número 203410200-0394/2017 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.
- SEGUNDO.-** Se tiene por aprobada la propuesta de clasificación como información confidencial de los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y deducciones no establecidas por la ley, que obran en los documentos denominados "Desglose de plazas por servidor público de la primera quincena de junio de 2017", realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de personal, mediante el oficio número 203410200-0394/2017 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.
- TERCERO.-** Conforme a lo señalado por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como al lineamiento Sexagésimo Segundo, inciso a, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, genérese la versión pública del documento denominado "Desglose de plazas por servidor público de la primera quincena de junio de 2017".

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, CC. Lic. Rodolfo Esteban Rívaldeyra Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; Roberto Inda González, Subsecretario de Planeación y

**SECRETARÍA DE FINANZAS**  
**UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

Lerdo poniente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.  
Teléfono: (01 722) 276 00 66.


"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-2017-0097

Presupuesto e integrante del Comité de Transparencia; David Rodrigo Arellano Zubieta, Coordinador Jurídico e integrante del Comité de Transparencia; L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna e integrante del Comité de Transparencia; Lic. Laura Patricia Siu Leonor, Directora General del Sistema Estatal de Informática e integrante del Comité de Transparencia; y la C. Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación, e integrante del Comité de Transparencia; quienes firman al calce y al margen del presente documento.

  
LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ROBERTO INDA GONZÁLEZ  
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y  
PRESUPUESTO E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

  
DAVID RODRIGO ARELLANO ZUBIETA  
COORDINADOR JURÍDICO  
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Verbo poniente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, CP: 50000, Toluca, Estado de México.  
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

En ese sentido, este Instituto procede a analizar la documentación remitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si colma con el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Así, se tiene que tanto en respuesta, como en su Informe Justificado, señaló que los documentos solicitados se obtienen directamente por cada servidor público, a través de una contraseña y a través del portal 2g2.

Motivo por el cual, es de señalar que, efectivamente, como indicó **EL RECURRENTE** a través de la interposición del presente recurso de revisión, la información relacionada con las remuneraciones de los servidores públicos adscritos a las instituciones públicas, constituye información que debe ser accesible al público, ya que ésta se encuentra contenida en las llamadas obligaciones de transparencia comunes, tal y como lo dispone el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

No obstante ello, y considerando las atribuciones específicas del **SUJETO OBLIGADO** en este tema, se procederá a analizar el marco normativo de éste, a fin de verificar si los documentos solicitados, como tal, no obran en los archivos del mismo.

Debe señalarse que la Secretaría de Finanzas tiene atribuciones expresas para conocer de la gestión de los movimientos de nómina implican únicamente su registro en el SIIP (Sistema Integral de Información de Personal), así como la generación de un documento llamado comprobante de percepciones o deducciones, mismo que, coloquialmente, conocemos como comprobante o recibos de pago.

Ahora, es de señalar que la Dirección General de Personal (Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría de Finanzas), es un área orgánica de la Secretaría de Finanzas, que tiene entre sus funciones las de entregar las remuneraciones a los servidores públicos de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo, en coordinación con la Dirección General de Recaudación y autorizar los pagos por conceptos de sueldo, prestaciones y otras disposiciones normativas que gestionan dichas dependencias y órganos.

Consecuentemente, de manera general, dentro de las atribuciones que tiene la Secretaría de Finanzas y que son encomendadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en lo relativo a las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus servidores públicos, se tiene que se encarga de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan esas relaciones; seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado; y tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo.

Correlativo a lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, indica en su artículo 3, cuáles son las unidades administrativas y órganos desconcentrados que integran a la Secretaría en comento, dentro de las que se destaca la Caja General de Gobierno, misma que tiene específicamente, conforme al artículo 28, fracción XV del

El mismo ordenamiento, la atribución de entregar los cheques y la realización de nómina a las dependencias del Ejecutivo y en el caso de cheques cancelados remitirlos a la Contaduría General Gubernamental.

Aunado a lo expuesto, le corresponde a la Subsecretaría de Administración, a través de sus unidades administrativas, coordinar, controlar y evaluar los programas y atribuciones de administración de personal del Poder Ejecutivo Estatal; siendo específicamente atribución de la Dirección General de Personal el programar y coordinar conjuntamente con la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, la operación y el control del SIIP, así como aplicar las disposiciones legales y normativas en materia de desarrollo y administración de personal para los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo.

Así, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO**, efectivamente conoce de los temas relacionados con el personal del Poder Ejecutivo y que es a través de la Dirección General de Personal, en coordinación con el Sistema Estatal de Informática, quien opera el ya indicado SIIP; sistema que, se insiste, es el que realiza los registros correspondientes a los movimientos de dicho personal.

De tal modo, **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente realiza los movimientos que afecten o puedan afectar la nómina, tan es así, que a continuación, se presentan las unidades administrativas que, conforme al Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, intervienen directamente en la generación de la nómina:

**"203221100 SUBDIRECCIÓN "A" DE CONTABILIDAD DEL SECTOR CENTRAL**

**OBJETIVO:** *Supervisar el registro de la información contable relativa a la deuda pública, nómina, participaciones a municipios y a los ingresos recaudados, así como la elaboración de las conciliaciones bancarias respectivas, determinando los procedimientos y métodos de trabajo más adecuados.*

**FUNCIONES:**

- Coordinar y supervisar el registro y control de los movimientos aplicados en la nómina general del Gobierno del Estado de México.
- Coordinar, supervisar y analizar el registro de las operaciones relativas a ingresos, deuda pública, movimientos bancarios, participaciones a municipios, nómina y sus retenciones.

**203221102 DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA Y REGISTRO DE OBLIGACIONES**

**OBJETIVO:** Registrar, contabilizar y controlar la deuda pública del Poder Ejecutivo y la avalada a municipios contratada a corto y largo plazo, mantener actualizado el registro de las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado en favor de terceros, así como registrar y controlar los movimientos generados por la nómina general, las participaciones estatales y federales otorgadas a los municipios y las retenciones que correspondan.

**FUNCIONES:**

- Contabilizar y conciliar las operaciones por la nómina general de gobierno, pagos de honorarios, arrendamiento, sueldos liquidados a través de recibos y retenciones a favor de terceros.

**203311000 CAJA GENERAL DE GOBIERNO**

**FUNCIONES:**

- Realizar la distribución y, en su caso, el pago de las nóminas de sueldos al personal contratado por el Gobierno del Estado.

**203413000 DIRECCIÓN DE REMUNERACIONES AL PERSONAL**

**OBJETIVO:** Coordinar la sistematización y actualización de la información relativa a la situación laboral de los servidores públicos de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a través del Sistema Integral de Información de Personal (SIIP), y entregarles las percepciones a que tienen derecho por la prestación de sus servicios.

**203413300 SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PAGOS**

**OBJETIVO:** Entregar, en coordinación con la Dirección General de Recaudación, las remuneraciones a los servidores públicos de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, por la prestación de sus servicios, y atender a los servidores públicos en la orientación y trámite de diversos conceptos de pago.

**FUNCIONES:**

que los productos (cheques de nómina, listados de firmas y depósitos en cuenta) correspondan a lo registrado en reportes y pre nóminas emitidas por la Dirección General del Sistema Estatal de Informática.

- Proporcionar asesoría a las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal para ingresar a *Sistema de Emisión de Comprobantes de Percepciones y Deducciones*, a través de la red Internet en la página del Gobierno (g2g), para consultar los comprobantes de percepciones y deducciones correspondientes al pago de nómina quincenal, así como para detectar posibles inconsistencias para su eventual regularización.
- Entregar los cheques de nómina y listados de firmas al representante de la Dirección General de Recaudación, así como al servicio de protección y traslado para su distribución a los diferentes centros de recaudación y sitios de pago.

#### 203441100 SUBDIRECCIÓN DE SOPORTE DE NÓMINA

**OBJETIVO:** Mantener la funcionalidad e integridad de los sistemas de información automatizados que en materia de recursos humanos, desarrolle y opere la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, mediante la aplicación de las modificaciones requeridas para satisfacer las necesidades de información de los usuarios.

#### **FUNCIONES:**

- Emitir la pre nómina, y sus productos (cheques de nómina, listados de firmas, depósitos, reportes) para el cotejo, validación y control a cargo de la Dirección General de Personal.
- Recibir, gestionar y entregar los productos de la nómina de los diferentes usuarios de la subdirección, así como verificar, registrar y controlar la información en trámite para su procesamiento." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, de una interpretación sistemática a lo descrito, se establece, que todo se realiza a través de un **registro de movimientos de personal** que se lleva a cabo por cada dependencia del Poder Ejecutivo en el SIIP, es decir, en este caso, para que ésta información llegue a la Secretaría de Finanzas a fin de que ésta la valide y pueda enviarse al Sistema Estatal de Informática para que se emita la documentación que corresponda.

Posterior a ello, se aprecia que es en el Sistema de Emisión de Comprobantes de Percepciones y Deducciones, a través de la red de internet en la página del Gobierno



(828), en el cual se pueden consultar los comprobantes de percepciones y deducciones correspondientes al pago de la nómina quincenal del personal (siendo que cada servidor público puede consultar los propios).

De tal manera, si bien es la Secretaría de Finanzas la que tiene la administración de los sistemas que se desarrollaron a fin de atender estos temas, también lo es que, los comprobantes señalados, es decir, aquellos recibos que se entreguen de manera individualizada a los servidores públicos, se elaboran a través del sistema de emisión de comprobantes citado, y ésta emisión la realiza de manera individualizada a cada servidor público, a través de una contraseña.

Ello, en razón de que, para operar el SIIP, se tienen que observar diversas normas, procedimientos y formatos, dentro de los cuales se destaca el procedimiento número 078 *Orden de Pago de Nóminas* del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo Administrativo de Personal, en el que se indica que la Dirección General de Personal (dependiente de la Secretaría de Finanzas) es la única unidad administrativa que puede solicitar autorización en la orden para el pago de los sueldos de los servidores públicos cuya nómina se controla a través de la misma, es decir, aquella que corresponde a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, ya que ese es el alcance de sus atribuciones.

Es de esta forma que, el procedimiento número 082 *Pago de Nómina a Servidores Públicos Generales*, y que resulta aplicable al caso concreto, indica medularmente lo siguiente:

La Dirección General del Sistema Estatal de Informática será responsable de generar la información de los comprobantes de percepciones y deducciones, que correspondan a cada servidor público en los que consten los conceptos de pago y de retenciones. Siendo responsabilidad de las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias, informar a los servidores públicos la forma de obtención de sus

comprobante de percepciones y deducciones, así como constancia quincenal y anualizada de las mismas a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México; y que es responsabilidad de los servidores públicos obtener, a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México, su comprobante quincenal, constancia quincenal y anualizada de percepciones y deducciones, y hasta tres años fiscales anteriores, ya sea para consulta o impresión.

Procedimiento que por su importancia se inserta a continuación:

<b>MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL</b>	
<input type="checkbox"/> <b>PROCEDIMIENTO: 082 PAGO DE NÓMINA A SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES</b>	
<input type="checkbox"/> <b>OBJETIVO:</b> Mantener un sistema que permita entregar a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México sus percepciones.	
<input type="checkbox"/> <b>NORMAS:</b>	
20301/082-01	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos generales que ingresen o reingresen al Gobierno Estatal en puestos que tengan asignados niveles salariales correspondientes al tabulador de servidores públicos generales (niveles 1 al 23), les serán depositadas sus percepciones quincenales, aguinaldo, prima vacacional y cualquier otro concepto de sueldo ordinario o extraordinario, así como las prestaciones económicas a que tengan derecho, en cuenta bancaria abierta para tal fin y les será entregada tarjeta de débito para llevar a cabo las disposiciones de las mismas. Asimismo, se exceptúan de dicha norma a los servidores públicos generales adscritos a los centros escolares, sólo cuando en su lugar de adscripción o de residencia no haya una sucursal bancaria, a quienes se les pagarán sus percepciones de conformidad con el sistema que se establezca para los docentes en cada centro escolar.</li> </ul>	
20301/082-02	
<ul style="list-style-type: none"> <li>El depósito de las percepciones en cuenta bancaria deberá contar, en todos los casos, con el consentimiento previo del servidor público, documentado en el formato.</li> </ul>	
20301/082-03	
<ul style="list-style-type: none"> <li>La Dirección General del Sistema Estatal de Informática será responsable de generar la información de los comprobantes de percepciones y deducciones (20301/NP-46/11), que correspondan a cada servidor público en los que consten los conceptos de pago y de retenciones. Es responsabilidad de las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias informar a los servidores públicos la forma de obtención de sus comprobantes de percepciones y deducciones, así como constancia quincenal y anualizada de las mismas a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México.</li> </ul>	
20301/082-04	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Es responsabilidad de los servidores públicos obtener a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México su comprobante quincenal, constancia quincenal y anualizada de percepciones y deducciones, y hasta tres años fiscales anteriores, ya sea para consulta o impresión.</li> </ul>	
20301/082-05	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Cuando un servidor público general que reciba sus percepciones a través de cuenta bancaria, deje de prestar sus servicios en una dependencia o unidad administrativa, su superior inmediato será responsable de informar este hecho a la coordinación administrativa o equivalente de la dependencia, a más tardar el tercer día hábil después de ocurrido éste. El coordinador administrativo o equivalente será responsable de procesar la baja <sup>(1)</sup> por medio del Formato Único de Movimientos de Personal remitiéndolo a más tardar el segundo día hábil siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del hecho, a la Dirección General de Personal.</li> </ul>	

De este modo, en conclusión, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO**, efectivamente, como lo indicó, no podría proporcionar los comprobantes de percepciones y deducciones solicitados, aún y cuando esta información sea pública por disposición de

Secretaría, empero existe información con la que puede ser colmada la pretensión del particular

No obstante ello, es de resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad le indicó que el documento que obra en sus archivos es el denominado "Desglose de Plazas por Servidor Público de la primera quincena de junio de 201" de los servidores públicos requeridos de la Secretaría de Educación, poniendo a disposición del solicitante 278 copias simples de dichos documentos, condicionando su entrega previo pago de derechos correspondientes, conforme a lo establecido por el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

De lo expuesto, **EL SUJETO OBLIGADO** pretende cambiar la modalidad, ya que la solicitud de acceso a la información pública fue requerida vía **SAIMEX**, aunado a que pretende un cobro por la emisión de las copias simples.

De lo anterior, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

*"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;*

*Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

*Artículo 165.* Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

*Artículo 173.* Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.

*Artículo 175.* La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado.

Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos."

Es en ese sentido tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su alcance los medios legales para cambiar la modalidad requerida por **EL RECURRENTE**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para la misma, situación que en el presente caso no aconteció, ello en virtud de que no existe imposibilidad técnica; sino más bien, es por el hecho de que de acuerdo a su argumento, éste tiene un costo específico, de conformidad con el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 73.-* Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

I. Por la expedición de copias certificadas:

A). Por la primera hoja. \$68

B). Por cada hoja subsecuente. \$33

*Copias simples:*

A). Por la primera hoja. \$18

B). Por cada hoja subsecuente. \$2

III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular. \$18

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$18

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$26

VI. Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.55

*Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir."*

En ese orden de ideas, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** debe de cumplir con las disposiciones que la Ley de la Materia señala, y que si bien es cierto genera la información; también lo es que, para su acceso sólo le compete al Titular de la información mediante contraseña, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad se debe ordenar la información respecto del desglose de plazas por servidor público de la primera quincena de junio de 2017, respecto de la Coordinación Jurídica, la Subdirección de Escuelas de Calidad, la Subdirección de Escuelas Incorporadas, de la Dirección de Secundarias y de la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, todas adscritas al Secretaría de Educación.

No pasando desapercibido que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, remitió el Acuerdo del Comité de Transparencia, por el que clasificó como confidencial los datos que obran en la documentación que deberá de entregar en su versión pública, acuerdo que no puede ser validado sin la documentación de la que se ordenará la entrega.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información requerida en los términos de este considerando.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los documentos que se ordenan entregar, deberán ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y número de cuenta, **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR** y las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal

del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera informacional confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

5910/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marvón Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marvón Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*



*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es*

*de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

***Expedientes:***

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar." (SIC)*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Datos Personales del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Derivado de lo anterior, la Ley en cita establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*ha una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

*"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán*

*leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena atender la solicitud de información número **00594/SF/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, y en **versión pública**, lo siguiente:

*“El documento donde consten los conceptos de pago y de retenciones de los servidores públicos o el desglose de plazas por servidor público, de la Coordinación Jurídica, la Subdirección de Escuelas de Calidad, la Subdirección de Escuelas Incorporadas de la Dirección de Secundarias y de la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, todas adscritas al Secretaría de Educación, correspondiente a la primera quincena de junio de 2017.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.



RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02352/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02352/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LACO